


San Luis Potosí, San Luis Potosí, 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para pronunciar resolución administrativa dentro de los autos que conforman el expediente **CEGAIP-PISA-133/2016-1** concerniente al **PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** seguido contra de los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ, y,**

RESULTANDO



PRIMERO. El 02 dos de junio de 2015 dos mil quince el C. Salvador Rodríguez Alvarado, presentó recurso de Queja en contra del H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P., en el cual reclamó la falta de respuesta a su solicitud de información pública presentada el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, recurso que se admitió a trámite mediante auto de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, y se le otorgó el número QUEJA-262/2015-2; se requirió al ente obligado, que resultó ser el H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA a efecto de que rindiera un informe ante esta Comisión para informar al respecto; no obstante, ante la omisión del sujeto obligado de atender dicho requerimiento, a través de proveído de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince este organismo garante estimó procedente aplicar la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 114 de la Ley y se ordenó elaborar el recurso de resolución correspondiente.

SEGUNDO. El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, esta Comisión aplicó el principio de afirmativa ficta y conminó al ente obligado para que entregara de forma gratuita al quejoso la siguiente información: "...copia certificada del dictamen técnico emitido por profesional certificado estructurista en el cual se emite la opinión técnica o peritaje de la cubierta curva, estructura de soporte y columnas de tubo de acero en la que se especifica que la falla de los elementos antes mencionados fue producida por la naturaleza en este caso la lluvia y el viento dictamen del cual se desprenden las declaraciones del Alcalde Inge. Francisco Ezequiel Juárez Rivera ante los medios de comunicación y sociedad de Cedral, esta obra se ubica en el campo de beis-bol de la

Unidad Deportiva de Cedral..."; misma que fue debidamente notificada a las partes el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, concediéndose un término de diez días hábiles al ente obligado para cumplir con la instrucción y 03 tres días más para informar a esta Comisión el cumplimiento de la misma, los cuales fenecieron el 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, siendo legalmente apercibido que en caso de no cumplir con lo determinado por esta Comisión se iniciaría el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley.

TERCERO. Con fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión estimó procedente requerir al ente obligado a efecto de que informara el cumplimiento a la resolución dictada, toda vez que éste fue omiso en informar al respecto en el plazo requerido, no obstante de estar debidamente notificado, como se desprende de los acuses de recibo que obran a foja 48 cuarenta y ocho de autos del expediente de queja 267/2015-1, otorgándosele para ello un plazo de 03 tres días hábiles; por lo cual, mediante oficio de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el ente obligado por conducto del Presidente Municipal y del Titular de la Unidad de Información Pública informaron el cumplimiento dado a la resolución, sin embargo, se advirtió que con las constancias enviadas no se daba cumplimiento a la resolución de mérito, toda vez que la respuesta notificada al quejoso fue en el sentido de que no era posible proporcionar lo requerido debido a que no se contaba con la información solicitada el día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, cuando aún se encontraba en funciones la administración 2012-2015, por lo que en todo caso que se debía requerir la misma a las personas que anteriormente se encontraban en el cargo.

Por lo cual, a través de auto dictado el 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, este organismo informó al ente obligado que en cuanto a su manifestaciones relativas a que se requiriera la información a las personas que anteriormente se encontraban en el cargo, las resoluciones y requerimientos que esta Comisión formula, competía al servidor público que se encuentre en funciones, ya que las mismas no se limitaban a atender los asuntos generados a partir del momento en que entró en funciones, sino que al asumir su cargo, asumió también las obligaciones impuestas con anterioridad y se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de 03 tres días hábiles, aclarara y justificara las causas por las que

aseguraba no poseer la información solicitada, realizara una búsqueda de la misma e informara los resultados a esta Comisión.

CUARTO. En cumplimiento a dicho requerimiento, el Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cd. de Cedral remitió el oficio de 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al cual adjuntó diversas constancias con las que aseguró acreditarlo, no obstante, esta Comisión al revisarlas advirtió que fueron remitidas a efecto de probar el argumento reiterado por el ente obligado en cuanto a que no poseía la información que se le conminó a entregar en virtud de que la administración pasada no efectuó el proceso de entrega-recepción, y no para acreditar haber realizado lo ordenado mediante proveído de 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el sentido de aclarar y justificar las causas por las cuáles no poseía la información solicitada, así como no acreditar la búsqueda exhaustiva, por lo que al resultar notorio el incumplimiento de la resolución recaída al recurso de queja 267/2015-1, por lo que se ordenó remitir dicho expediente de queja al Pleno de esta Comisión para que éste se pronunciara respecto al inicio de un Procedimiento de Imposición de Sanciones en términos del artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Así, en Sesión Extraordinaria de Pleno de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, una vez analizadas las constancias que integran el expediente 267/2015-1, correspondiente al recurso de queja interpuesto por el C. Juan Ramón Infante Guerrero, contra actos del Ayuntamiento de Cd. de Cedral, San Luis Potosí, advirtió que en la especie se reúnen los elementos que pudieran acreditar la infracción establecida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo que a través de acuerdo CEGAIP-496/2015.S.E., este organismo determinó iniciar el procedimiento que nos ocupa.

SEXTO. A través de auto emitido el 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión **INICIÓ** el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones, el cual quedó registrado bajo el número **CEGAIP-PISA-133/2016-1**, en contra de los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ** por la conducta establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que no acreditó de

manera fehaciente la inexistencia de la información que se le ordenó entregar, lo que no otorga la certeza de los motivos y/o causas de la inexistencia de la misma en los archivos del ente obligado, ya que no aclaró ni justificó las causas por las que aseguraba no poseer la información, además de no realizar la búsqueda exhaustiva ordenada, lo que afecta el derecho de acceso a la información del quejoso así como la expedites del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja 267/2015-1, concediéndoseles el término de 05 cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran además los medios de prueba necesarios para su defensa, apercibidos de que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar las pruebas que consideraran necesarias para su defensa, este organismo tendría como presuntivamente ciertos los hechos imputados con las consecuencias inherentes.

SEXTO. Mediante proveído dictado el 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ** por omisos en realizar manifestaciones y en aportar pruebas para su defensa, se turnó el presente procedimiento a la Ponencia del Comisionado Presidente Alejandro Lafuente Torres, Titular de la Ponencia número uno, para elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 81, 82, 84, fracciones I y XX, y 109 fracción IV de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como por el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Competencia que se refuerza con el contenido de la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que

conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir la retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas".

De acuerdo al criterio anterior, este organismo es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento, ya que al ser de naturaleza procesal, la aplicación competencial de la abrogada Ley de Transparencia se mantiene vigente para el trámite, resolución y ejecución de este procedimiento.

SEGUNDO. Esta comisión procede a emitir un pronunciamiento al presente Procedimiento de imposición de Sanciones y determina:

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Tesis: P./J. 99/2006, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y señala:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho